



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA.**

**RES. EX. N° 5/ROL D-020-2017**

**Santiago, 18 AGO 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 559, de fecha 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "la SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.
2. Que, el inciso primero del artículo 2 de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3. Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a la SMA para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

4. Que, con fecha 24 de abril de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-020-2017 mediante la formulación de cargos a Empresa de Transportes Rurales Limitada (Tur Bus), Rut N° 80.314.700-0 (en adelante "el titular"), contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-020-2017.

5. Que, en dicha ocasión se formuló un (1) cargo en contra del titular, por infracción al D.S. N° 38/2011, consistente en "*La obtención, con fechas 5, 20 y 21 de diciembre de 2016, de un NPC nocturno de 65 dB(A), de 66 y 67 dB(A), y de 66 y 64 dB(A), respectivamente; y la obtención, con fechas 19 y 20 de diciembre de 2016, de un NPC diurno de 63 dB(A), y de 62 y 63 dB(A), respectivamente. Todos medidos en receptores ubicados en Zona II.*"

6. Que, dicha formulación de cargos fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Estación Central con fecha 27 de abril de 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170109252903.

7. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-020-2017, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 9 de mayo de 2017, don Rodrigo Lepin Peña, abogado, en representación del titular, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, para la presentación de un programa de cumplimiento ante esta Superintendencia. Adjuntó a su solicitud Poder Especial de representación, suscrito ante notario.

9. Que, con fecha 11 de mayo de 2017, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento en las dependencias de esta Superintendencia.

10. Que, con fecha 17 de mayo de 2017, don Rodrigo Lepin Peña, ingresó una solicitud de ampliación de plazo establecido para la presentación de programa de cumplimiento.

11. Que, con fecha 17 de mayo de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-020-2017, esta Superintendencia acogió la solicitud de ampliación de plazo presentada por el titular, concediéndose una ampliación de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y una ampliación de oficio de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales.

12. Que, con fecha 24 de mayo de 2017, don Rodrigo Lepin Peña presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento.



13. Que, con fecha 9 de junio de 2017, mediante Memorandum D.S.C. N° 346/2017, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido programa de cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

14. Que, realizado un análisis del programa de cumplimiento presentado por el titular, se estimó que este fue presentado dentro del plazo y que no concurrían los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

15. Que, con fecha 15 de junio de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/ROL D-020-2017, esta Superintendencia resolvió que se tenía por presentado el programa de cumplimiento del titular, sin perjuicio que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se considerasen las observaciones consignadas en el Resuelvo I de la misma resolución.

16. Que, dicha resolución, en su resuelvo II, otorgó un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la misma, para presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluyese las observaciones consignadas.

17. Que, con fecha 23 de junio de 2017, don Rodrigo Lepin Peña, presentó una solicitud de reunión de asistencia, con el objeto de revisar y resolver dudas en relación con las observaciones consignadas.

18. Que, con fecha 29 de junio de 2017 se llevó a cabo una nueva reunión de asistencia en las dependencias de esta Superintendencia.

19. Que, con fecha 29 de junio de 2017, don Rodrigo Lepin Peña ingresó una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

20. Que, con fecha 30 de junio de 2017, mediante Res. Ex. N° 4/ROL D-020-2017, esta Superintendencia resolvió la solicitud de extensión de plazo presentada por el titular, concediéndose una ampliación de 2 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, contados desde el vencimiento del plazo original.

21. Que, con fecha 6 de julio de 2017, don Rodrigo Lepin Peña presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento refundido.

**Sobre el programa de cumplimiento presentado por Empresa de Transportes Rurales Limitada (Tur Bus).**

**A. Sobre el programa de cumplimiento, establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, en general y requisitos de procedencia.**

22. Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento

en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

23. Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el "Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento") definen el programa de cumplimiento como aquel "*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*".

24. Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

25. Que, por otra parte, el artículo 6 del Reglamento, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

26. Que, por su parte, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido del programa de cumplimiento, estableciendo que este "[...] *contendrá, al menos, lo siguiente:*

*a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.*

*b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.*

*c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.*

*d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad."*

27. Que, finalmente, el artículo 9 del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyeren infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que "*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales*

el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

28. Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, la SMA debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el Reglamento.

#### B. Sobre el programa de cumplimiento presentado por el titular.

29. Que, con fecha 15 de junio de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-020-2017, esta Superintendencia ordenó que, previo a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Empresa de Transportes Rurales Limitada, con fecha 24 de mayo de 2017 -referido en el considerando N° 12 de la presente resolución-, se incorporasen las observaciones indicadas en el Resuelvo I de dicha resolución, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación, a fin de que éste cumpliera con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, establecidos en el artículo 9 del reglamento.

30. Que, para tal efecto, se incorporaron los siguientes tipos de observaciones:

30.1. **Observaciones generales:** se refirieron principalmente a la relevancia de incorporar medidas de mitigación concretas en el establecimiento fiscalizado, a la adecuación correcta al formato establecido por la SMA para la presentación de programas, y la concordancia necesaria de las medidas aplicadas de acuerdo al horario diurno y nocturno del D.S. N° 38/2011.

30.2. **Descripción del hecho constitutivo de infracción y efectos:** se realizó una observación relacionada con la constatación de efectos negativos y la documentación necesaria para acreditarla, y otras observaciones respecto de la forma de incorporar la información.

30.3. **Acciones en particular:** en lo sustantivo, las observaciones consistieron en cambios para cada acción tendientes a asegurar la eficacia de cada una de las acciones propuestas por el titular. Por otra parte, se solicitó la incorporación de una medida concreta de mitigación en el recinto objeto de la formulación de cargos (estacionamiento de buses de calle Morris), considerando las factibilidades técnicas y características específicas del lugar, como también la ubicación de los receptores sensibles más cercanos.

30.4. **Plan de seguimiento y cronograma:** se realizaron observaciones menores, con el objeto que existiera concordancia entre estos y las acciones propuestas, como también respecto de los plazos asociados.

31. Que, la Res. Ex. N° 3/Rol D-020-2017 fue notificada mediante carta certificada, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de la comuna de Estación Central con fecha 21 de junio de 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170123287653.



32. Que, con fecha 29 de junio de 2017, don Rodrigo Lepin Peña ingresó una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

33. Que, con fecha 30 de junio de 2017, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-020-2017, esta Superintendencia acogió la solicitud de ampliación de plazo presentada por el titular, concediéndose una ampliación de 2 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, contado desde el vencimiento de los plazos originales.

34. Que, en consecuencia, el titular debía incorporar las observaciones realizadas con el objetivo de cumplir con los requisitos de aprobación de un programa de cumplimiento.

35. Que, con fecha 6 de junio de 2017, encontrándose dentro del plazo otorgado por esta Superintendencia, Empresa de Transportes Rurales Limitada presentó un programa de cumplimiento refundido.

36. Que, en dicha presentación, el titular no se comprometió a ejecutar la medida solicitada de mitigación concreta en el recinto, conservando en lo sustantivo las mismas medidas propuestas en su primera presentación.

37. Que, en consecuencia, se procederá a analizar el programa de cumplimiento refundido a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

#### **B.1 Criterio de integridad**

38. Que, conforme a la letra a) del artículo 9 del Reglamento, el criterio de integridad está referido a que *"las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, y sus efectos"*.

39. Que, al respecto, es posible señalar que el programa de cumplimiento presentado con fecha 6 de julio de 2017 no contiene acciones que se hagan cargo del hecho N° 1 en su totalidad, esto es, presentar superación de niveles máximos de presión sonora en período diurno y nocturno, en las fechas indicadas en la formulación de cargos.

40. Que, en relación a este hecho, es necesario destacar que la empresa propuso como acción principal la restricción de funcionamiento del estacionamiento ubicado en calle Morris, el que solo podría funcionar entre 7:20 y 21:00 horas, estableciendo además, en una acción separada (acción N° 3), que los buses cuyo funcionamiento inicia entre 5:20 y 7:00 horas se trasladarían a un estacionamiento alternativo, ubicado en calle Eusebio Lillo N° 246, comuna de Valparaíso, administrado por la empresa Cóndor Bus. Esta última, además, establece como impedimento eventual la posibilidad de superación de la capacidad de espacio del estacionamiento ubicado en calle Eusebio Lillo, en cuyo caso el titular propone una acción alternativa consistente en un nuevo traslado de los buses hacia otros estacionamientos de la empresa Tur Bus, ubicados en Placilla y Viña del Mar.

41. Que, a juicio de esta Superintendencia, las acciones propuestas, señaladas en los considerandos anteriores, se establecen con el objeto de dar solución al cargo infraccional, pero solo en la parte que se refiere al horario nocturno regulado en la norma que se considera infringida, no así en lo que respecta al horario diurno. En este sentido, en caso que se cumpliera esta acción a cabalidad, estableciéndose el cierre efectivo del recinto en horario nocturno, sin que exista movimientos ni funcionamiento de buses durante dicho período, sería probable que se solucione el problema de emisión de ruidos molestos, pero solo en horario nocturno, no haciéndose cargo de las emisiones de ruido en horario diurno, más aun considerando que se tiene como antecedente al menos 3 mediciones no conformes en dicho horario.

42. Que, por otra parte, de la mencionada acción N° 3, su impedimento eventual y acción alternativa, se infiere que, para alcanzar el objetivo de evitar las emisiones de ruido en horario nocturno en el recinto fiscalizado, se involucrarán cambios en la gestión de otros tres recintos de estacionamiento. El primero de ellos, ubicado en calle Eusebio Lillo, conforme al Plan Regulador Comunal de Valparaíso, se encuentra emplazado en la misma zona que el estacionamiento de calle Morris, por lo que el funcionamiento nocturno de buses podría implicar eventualmente el mismo incumplimiento a la norma. En relación con los otros recintos, no se tiene antecedentes de sus ubicaciones exactas, y el titular tampoco aporta antecedentes en relación con posibles receptores sensibles en dichos recintos, como tampoco información concreta que indique que estos no se verán afectados con los cambios propuestos. En consecuencia, esta medida podría implicar el traslado del incumplimiento de la norma a otros sectores.

43. Que, las otras acciones principales propuestas, como la desconexión mecánica del sistema sonoro de alarmas de retroceso de buses, el control del tiempo en que permanecerán encendidos los motores, y la capacitación a conductores, se consideran medidas complementarias a aquellas que directamente tienen por objeto la disminución de los niveles de emisión de ruidos, pero que, por sí solas, no son suficientes para hacerse cargo de forma íntegra del hecho infraccional N° 1, sin perjuicio de su evaluación en relación con la eficacia de las mismas que se hará en forma posterior.

44. Que, de esta forma, esta Superintendencia estima que las medidas propuestas no resultan adecuadas para hacerse cargo de todos los aspectos del hecho imputado, teniendo en especial consideración en que el titular no propuso una acción de mitigación concreta, que tuviera el objeto de disminuir la emisión de niveles de ruido hacia los receptores sensibles identificados en el presente procedimiento sancionatorio, tanto en horario nocturno como diurno, considerando además que la misma fue solicitada mediante Res. Ex. N° 3/D-020-2017.

45. En atención a lo anterior, se concluye que el programa de cumplimiento refundido, presentado con fecha 6 de julio de 2017, no cumple con el criterio de integridad, en relación con los hechos objeto del cargo.

## B.2 Criterio de eficacia

46. Que, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del Reglamento, establece que *“las acciones y metas del programa deben asegurar el*

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile



*cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir los efectos de los hechos que constituyen la infracción."*

47. Que, para hacerse cargo del hecho infraccional N° 1, esto es, presentar superación de niveles máximos de presión sonora en período diurno y nocturno, en las fechas indicadas en la formulación de cargos, la empresa propuso las siguientes acciones:

47.1. Restricción de funcionamiento del estacionamiento ubicado en calle Morris. Solo podrá funcionar entre 7:20 y 21:00 horas.

47.2. Los buses cuyo funcionamiento inicia entre 5:20 y 7:00 horas se trasladarán a un estacionamiento alternativo, ubicado en calle Eusebio Lillo N° 246, comuna de Valparaíso, administrado por la empresa Cóndor Bus. En caso de superar la capacidad de espacio para estacionamiento que dispone la empresa Cóndor, los buses serán trasladados hacia otros estacionamientos de Tur Bus, ubicados en Placilla y Viña del Mar (acción alternativa).

47.3. Desconexión mecánica del sistema sonoro de alarmas de retroceso de todos los buses que entren o salgan del estacionamiento ubicado en calle Morris, incluyendo aquellos que se incorporen en temporada alta.

47.4. Control del tiempo en que permanecen encendidos los motores de los buses, a través de un sistema de datos denominado "CAN-MultiTelematics".

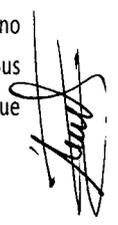
47.5. Realización de una capacitación a los conductores con base en Valparaíso respecto de la relación con vecinos y emisiones de ruidos molestos, por un profesional afín a la temática (Ingeniero Ambiental).

48. Que, a juicio de esta Superintendencia, las acciones enumeradas en el considerando anterior no satisfacen el criterio de eficacia, debido a que, incluso en un escenario de ejecución correcta y total, no aseguran un retorno al cumplimiento por parte de la fuente emisora de la norma contenida en el D.S. N° 38/2011 de forma permanente, por las consideraciones que se detallarán a continuación.

49. Que, en relación con las acciones señaladas en los puntos 48.1 y 48.2, sobre restricción de funcionamiento del estacionamiento en horario nocturno, y traslado de los buses a un recinto alternativo, no se considera suficientemente eficaz para dar solución al problema, por lo siguiente:

49.1. **Plazo de ejecución:** para esta acción, el titular propone un plazo de 30 días para su ejecución. Considerando que esta acción se presenta como la de mayor seriedad para solucionar el problema de emisión de ruidos, su ejecución en 30 días no otorga seguridad, ni tampoco permite evaluar la efectividad de la misma. Por otro lado, el titular no aporta antecedentes que permitan establecer que dicha medida se mantendrá en el largo plazo, ni tampoco se establece el período de ejecución en cronograma.

49.2. **Estacionamiento alternativo:** las acciones no otorgan certezas en relación con la disposición o disponibilidad por parte de la empresa Cóndor Bus para cumplir con las exigencias de esta acción. Por lo demás, el titular no adjunta antecedentes que establezcan la relación existente entre ambas empresas, ni la forma como se coordinarán.



49.3. **Impedimento eventual:** la superación de capacidad del estacionamiento de buses es altamente probable en el caso particular, debido a la gran cantidad de factores que pueden incidir en dicha situación, tales como el aumento de la demanda de buses en períodos estivales o festividades, retrasos en servicios puntuales, cambios en las políticas de funcionamiento del titular y/o de la otra empresa, entre otros. En este orden de cosas, no se visualiza un aseguramiento del cumplimiento efectivo de esta medida, quedando ella a merced de diversos factores que pueden afectar en su cumplimiento, no advertidos ni señalados por el titular en su presentación.

50. Que, respecto de la acción indicada en el punto 48.3, sobre desconexión mecánica del sistema sonoro de alarmas de retroceso, la Certificación de Seguridad de Buses de Servicios Interurbanos del Transporte Público y Privado de Pasajeros, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, establece como uno de sus requisitos la habilitación de dicho sistema de alarmas<sup>1</sup>. En este sentido, el titular no ha hecho referencia a este punto, ni ha incorporado los antecedentes pertinentes para hacerse cargo de esta situación, lo cual no permite a este Servicio tener certeza respecto a la factibilidad real de ejecutar esta medida.

51. Que, en relación con la acción señalada en el punto 48.4, sobre control del tiempo en que permanecerán encendidos los motores de los buses, el titular no acredita la efectividad de la misma con respecto al objetivo del programa, pues no existe una explicación sobre cómo se retornaría al cumplimiento de la norma con la implementación de esta medida. Por lo demás, se compromete a controlar el tiempo de encendido, sin existir un compromiso relacionado con el mantenimiento de dicho estado la menor cantidad de tiempo posible.

52. Que, respecto de la acción indicada en el punto 48.5, sobre capacitación a conductores, si bien se considera que este tipo de medidas es eficaz para solucionar la problemática de ruidos, aunque no por sí sola, se exige por regla general que esta sea realizada por personal experto en materias de sonido. En este caso, no queda del todo establecida dicha circunstancia en el desarrollo de esta acción. En este sentido, no se adjuntan cotizaciones ni documentos asociados que den certeza de ello. En efecto, se señala que dicha acción no tendrá costos para el titular, por lo cual se presume que esta capacitación se llevaría a cabo por personal de la misma empresa, no acreditándose la idoneidad o conocimiento del tema del funcionario que la realizaría, ni menos aún de su punto de vista imparcial en la problemática concreta.

53. Que, por último, tal como se ha señalado anteriormente en la presente resolución, el titular no ha propuesto en sus presentaciones ninguna medida de mitigación concreta en el recinto fiscalizado, que permita asegurar con mayor certeza el retorno al estado de cumplimiento de la norma contenida en el D.S. N° 38/2011, de forma definitiva y constante en el tiempo, en todo horario, e independiente de circunstancias ajenas, como podría ser el aumento del número de buses o cambios en la administración interna de la empresa en un futuro. A mayor abundamiento, el titular no presentó documentación o pruebas tendientes a demostrar posibles impedimentos en la ejecución de este tipo de medidas en el inmueble, que pudieran justificar la necesidad de aplicar solo medidas de gestión como las propuestas en el presente programa.

<sup>1</sup> Conforme a la información establecida por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el siguiente enlace: <http://www.mtt.gob.cl/archivos/5605> [consultado el 16 de agosto de 2017].

54. Que, en consecuencia, en el presente programa solo se ha propuesto acciones de gestión por parte de la empresa, que, tal como se analizó, no resultan eficaces, y que además no implicarían costos para el titular. Esta última circunstancia no permite a este Servicio estimar un nivel de seriedad suficiente respecto de las medidas propuestas, sobre todo considerando que se trata de una empresa con un nivel de solvencia suficiente para la ejecución de medidas serias y concretas, tendientes a dar solución eficaz al problema, sin que de ello resultare necesariamente un menoscabo significativo en su patrimonio.

55. Que, por otra parte, cabe destacar que, dado el alto nivel de incumplimiento en que incurre la empresa, basado en el alto nivel de superaciones, como también en la cantidad de días en que se registran y los distintos horarios (diurno y nocturno), no hay forma de asegurar, incluso en caso de ejecutar satisfactoriamente las medidas propuestas, que pueda cumplirse con la normativa infringida.

56. Que, en este sentido, el programa de cumplimiento refundido presenta deficiencias que son insubsanables, no siendo posible a esta Superintendencia perfeccionar el programa presentado sin desvirtuar su contenido. Al respecto, la Ilustrísima Corte Suprema ha establecido que “[la Superintendencia del Medio Ambiente] puede solicitar al infractor, que lo perfeccione el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de su facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio.”<sup>2</sup>

57. Que, en síntesis, se concluye que el programa de cumplimiento presentado por Empresa de Transportes Rurales Limitada, no cumple con el criterio de eficacia.

### B.3 Criterio de Verificabilidad

58. El criterio de verificabilidad, contenido en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, ya citado, establece que “*las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.*”

59. Que, en relación con las acciones presentadas y sus medios de verificación, este Servicio considera que estos no son suficientes para cumplir con el criterio de verificabilidad indicado anteriormente, por las razones que se desarrollarán a continuación.

60. Que, respecto de las acciones de restricción de funcionamiento del recinto y traslado de buses a otro(s) estacionamiento(s), uno de los medios de verificación principal es la georreferenciación de los buses. Ahora bien, considerando, por una parte, el alto número de buses que realiza recorridos en la zona, que además experimente un aumento en

---

<sup>2</sup> Ilustrísima Corte Suprema, sentencia causa rol N° 67.418-2016, caratulado “Víctor Barriá Oyarzo con Superintendencia del Medio Ambiente”, de 3 de Julio de 2017, considerando N° 7.

temporada estival y festividades, esta forma de verificación se traducirá en altos volúmenes de información, que dificultarán la efectiva verificación del cumplimiento. Además, esta circunstancia podría agravarse en caso de presentarse el impedimento eventual.

61. Que, similar situación ocurrirá con los medios de verificación ofrecidos en la acción sobre control del tiempo que permanecerán encendidos los motores, pues se propone un reporte de monitoreo del tiempo de encendido de cada bus que funcione dentro del recinto. Ello, bajo las mismas consideraciones planteadas en el considerando anterior, generará altos volúmenes de información, dificultando la capacidad de verificación por parte del personal de este Servicio, que, además, por lo ya planteado en el considerando N° 52, tampoco acreditará el cumplimiento del objetivo para el cual debiera estar planteada esta acción.

62. Que, respecto de la medida sobre medición final de nivel de presión sonora, con el objeto de verificar la efectividad de las acciones propuestas una vez ejecutadas, el titular no indicó que esta debía llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011, aun cuando dicha indicación fue solicitada mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-020-2017. Por otro lado, en relación con el indicador de cumplimiento, no se estableció que este consistiría en un informe con las fichas de medición de ruido incorporadas, aspecto que también fue solicitado mediante la resolución señalada anteriormente. Finalmente, no queda expresamente establecido en esta acción, el hecho que las mediciones debían ejecutarse por una empresa externa acreditada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, u otra empresa acreditada en caso de impedimento por parte de la primera.

63. Que, por último, el titular no presentó el plan de seguimiento del plan de acciones y metas, señalado en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, y que debía contener plazos y periodicidad de los reportes. Por ende, no existe certeza por parte de este Servicio sobre cuándo se entregarían los reportes propuestos.

64. Que, en consecuencia, se concluye que el programa de cumplimiento presentado por Empresa de Transportes Rurales Limitada, no cumple con el criterio de verificabilidad, en especial respecto de las acciones N° 1, 3 y 4.

#### B.4 Otras consideraciones

65. Que, asimismo, corresponde agregar que Empresa de Transportes Rurales Limitada, no acogió las observaciones realizadas por esta Superintendencia para la presentación de su programa de cumplimiento refundido, tanto respecto de las acciones propuestas, como también respecto de la necesidad de incorporar una acción de mitigación concreta en el recinto, la cual no fue agregada en el programa refundido.

66. Que, por otra parte, el programa de cumplimiento presentado se encuentra incompleto, pues el titular no incorporó el plan de seguimiento del plan de acciones, ni el cronograma de ejecución de las acciones propuestos, en circunstancias que, el artículo 7, letra c) del Reglamento, y la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, los establece

como contenido mínimo del mismo. A mayor abundamiento, esta Superintendencia realizó observaciones a los referidos puntos en la Res. Ex. N° 3/Rol D-020-2017, para que fueran incorporados en el programa refundido, no siendo verificados por el titular en su última presentación.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA (TUR BUS)** en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-020-2017, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, conforme lo indicado en los considerandos 39 y siguientes de la presente resolución.

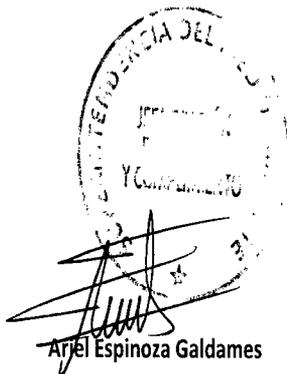
**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2017, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el saldo del plazo para presentar descargos, restante a la fecha en la cual fue suspendido conforme a lo establecido en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 2/Rol D-020-2017, esto es, 7 días hábiles.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos presentados con fecha 24 de mayo y 6 de julio de 2017, referidos en los considerandos 12 y 21 de la presente resolución.

**IV. NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Rodrigo Lepin Peña, en su calidad de apoderado de Empresa de Transportes Rurales Limitada, domiciliado en calle Jesús Diez Martínez N° 730, comuna de Estación Central, Santiago, Región Metropolitana.

**CUMPLIMIENTO.**

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE**



**Artel Espinoza Galdames**  
**Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**



LCM/AMB

**Carta Certificada:**

- Sr. Rodrigo Lepin Peña. Jesús Diez Martínez N° 730, comuna de Estación Central, Santiago, Región Metropolitana.

**C.C:**

- División de Sanción y Cumplimiento.

- Sr. Sergio de la Barrera Calderón. Jefe Oficina Región de Valparaíso SMA.